



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0001/2024/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAS CHOAPAS

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OMAR AURELIO LURIA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión en materia de datos personales, promovido en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Las Choapas, respecto a la solicitud de rectificación de datos personales realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300550423000058**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.	2
TERCERO. Posibilidad para impugnar	4
PUNTOS RESOLUTIVOS	5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de rectificación de datos personales. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de cancelación de datos personales ante el Ayuntamiento de Las Choapas, en la que indicó:

*Solicitud de corrección de mi CURP ya que actualmente mi CURP se vincula a otro de diferente fecha de nacimiento
Mis datos son
[Nombre}]
[Fecha de nacimiento]
[CURP)*

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El doce de enero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto Obligado otorgó respuesta a la parte recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso, el cual fue registrado en el libro de gobierno con la clave IVAI-REV/DP/0001/2024/II y por cuestión de turno, ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero del dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 63, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN**

EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SÚPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 149 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa la falta de elementos que actualicen su procedencia.

[...]

Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 139 de la presente Ley;

[...]

[Lo destacado es propio]

En el caso que nos ocupa, una persona solicitó al Ayuntamiento de Las Choapas la corrección de su Clave Única de Registro de Población (CURP), en específico con su fecha de nacimiento; en respuesta el citado ayuntamiento mediante el oficio MOMERANDUM: 10/UT/2024 notificó a la persona particular que de acuerdo al artículo 68 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debía de acreditar su personalidad

Ante la respuesta le sujetó obligado la persona recurrente comparece ante este Instituto bajo las siguientes manifestaciones en forma de agravio *Buen día, Adjunto mi INE para continuar con el trámite correspondiente ya que adjunté mi CURP que podría ser otro documento oficial en espera de pronta respuesta para realizar la corrección correspondiente.*

En este caso no se advierte una controversia jurídica que este Órgano Garante deba resolver, sino una comunicación entre una persona particular con un sujeto obligado, en se orden de ideas debé indicarse que no existe un acto de autoridades denunciado como agravio en esta vía que deba de ser resuelto.

Ahora bien, el señalamiento es el acto de autoridad, que se traducen en la ejecución o in ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra **debe ser invocado necesariamente por el recurrente**. Con base en lo anterior, puede definirse que de las expresiones no advierte un acto reclamado como conducta de la autoridad considerada violatoria de derecho.

Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez, lo que en este caso no ocurre, es decir no existe “objeto del proceso” o *litis* que deba resolverse, por tanto debe sobreseerse el asunto que nos ocupa.

Para Eduardo Pallares, en su artículo “La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”.

Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o **se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

Énfasis propio

De esta manera, es notorio y manifiesto que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 223 de la Ley de la materia, siendo procedente el **sobreseimiento** de este medio de impugnación.

TERCERO. Posibilidad para impugnar.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** este recurso de revisión por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos